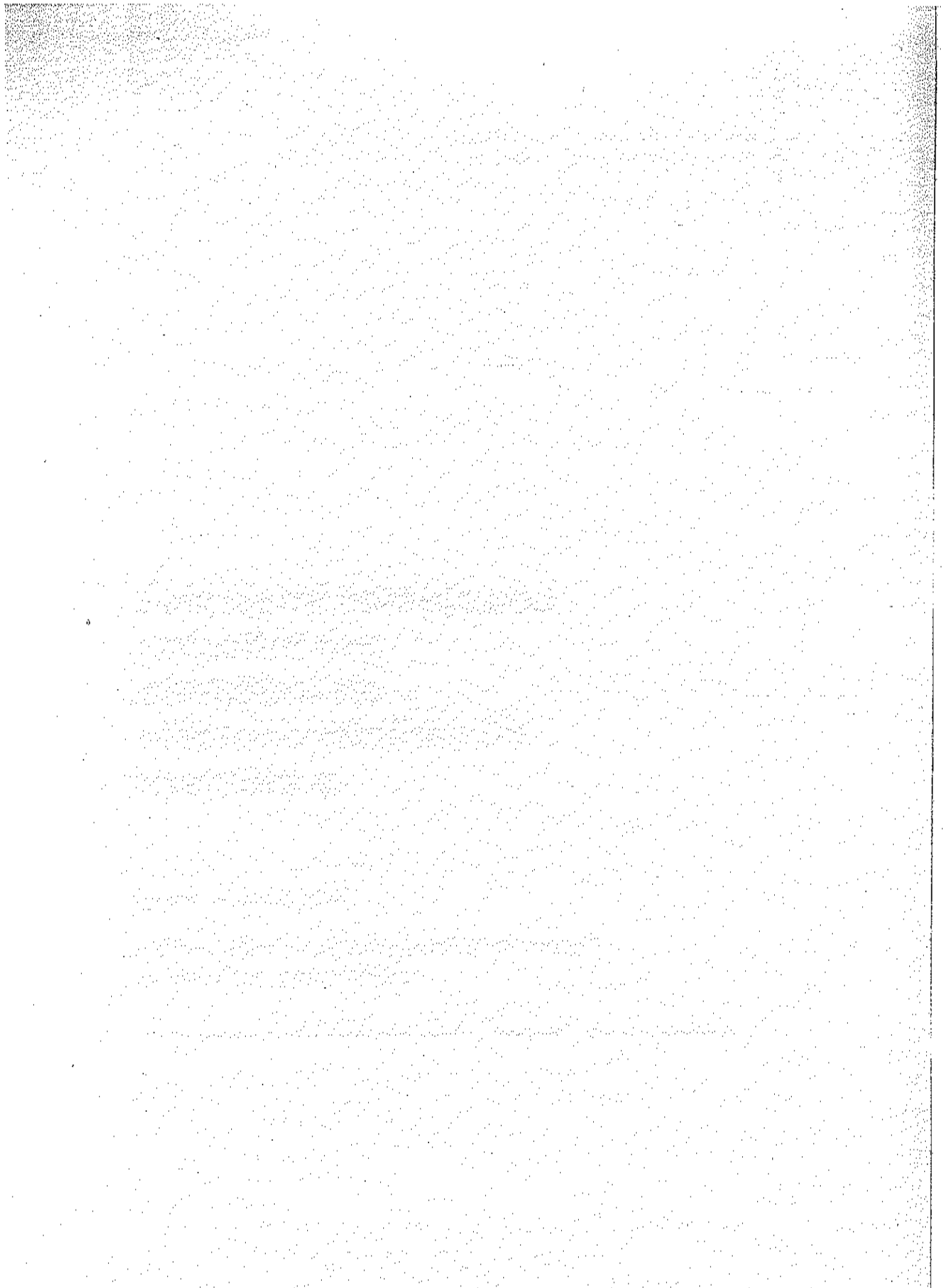


**Los ajustes integrales
por inflación
en Colombia:
su carácter contable
y tributario**

John Cardona Arteaga

*Profesor de la Facultad de Ciencias Económicas,
Departamento de Contaduría*



INTRODUCCION

Tradicionalmente se ha entendido que el dinero tiene dos propósitos fundamentales: 1. Permitir un intercambio económico y 2. servir como depositario de un valor.

Para que se cumpla el primer objetivo basta con una declaración del ente gubernamental autorizado para el efecto. En cambio el valor del dinero se determina según la cantidad de bienes y servicios por los que pueda intercambiarse. Según lo anterior el poder adquisitivo de la expresión monetaria puede variar en el tiempo, dependiendo de la capacidad de adquirir más o menos productos o servicios con una determinada cantidad de moneda. Cuando un país define su unidad monetaria, debe procurar además que ésta mantenga su estabilidad, de suerte que exista un patrón que conserve la homogeneidad, como característica inherente que permita reflejar la información derivada de los hechos económicos en estados que puedan ser comparados de un ejercicio a otro y que reúnan las cualidades asignadas a la información contable.

Cuando no se pueda predicar la estabilidad de la unidad monetaria, debe recurrirse a la práctica de un ajuste que permita recuperar la homogeneidad de que hemos hablado. Este ajuste por inflación persigue, entre otros, los siguientes objetivos(1):

1. Transformar unidades monetarias que reflejen cantidades variables de poder de compra, en una unidad de medida común que exprese una cantidad uniforme de poder de compra para todas las mediciones.
2. Permitir que se realicen las operaciones aritméticas, utilizando mediciones contables, sin que se afecten los recursos del ente económico y las fuentes que los originan.
3. Buscar la comparabilidad de la información entre periodos consecutivos.
4. Determinar utilidades de acuerdo con la realidad económica del ente, asegurando una adecuada medición del ingreso, así como la razonable asociación de éste con los costos y gastos pertinentes.
5. Proporcionar elementos de juicio para medir el impacto de la inflación sobre la empresa, dependiendo de las características sectoriales y de las políticas de la administración.
6. Evitar que se erosione el patrimonio de la entidad mediante decisiones que involucren distribución indebida de ganancias y apropiaciones inadecuadas de impuestos.

Por otro lado, la inflación afecta la información financiera en su carácter esencial de medición monetaria, independientemente de su monto. Para el efecto deben establecerse los correctivos para que tal información pueda cumplir con las cualidades de la información contable, como requisitos necesarios para que los usuarios estén satisfechos y puedan cumplir sus propios objetivos. Las cualidades señaladas en el artículo 1 Decreto 2160 de 1986 son: confiabilidad, utilidad, comprensibilidad, integridad, objetividad, oportunidad, racionalidad, verificabilidad y razonabilidad.

Los objetivos de la contabilidad y de los estados financieros son, entre otros:

1. Orientar la gestión directiva y servir de base para analizar y controlar dicha gestión.
2. Servir de base para determinar la contribución fiscal.
3. Brindar información para la contabilidad nacional y otros fines de política social y económica.
4. Servir de base para la distribución de utilidades.
5. Servir de base para la solicitud y concesión de créditos.
6. Orientar las decisiones de los inversionistas.
7. Suministrar información sobre las decisiones del ente económico que tengan repercusión en la comunidad y que sean importantes en el papel que desempeña la empresa en el ámbito social.
8. Servir de prueba documental.

Para que los requisitos de la información contable y los objetivos de los usuarios se cumplan es necesario que se apliquen métodos, sistemas y procedimientos técnicamente adecuados.

El sistema de ajustes integrales por inflación en Colombia fue desarrollado inicialmente por la legislación tributaria con efectos sobre la contabilidad mercantil, con los inconvenientes que este hecho traía sobre los distintos interesados en la información contable.

Como podemos deducir de los objetivos señalados, es la base contable integral la que debe servir para fijar las contribuciones fiscales, y no la base tributaria la que se imponga finalmente para ser utilizada por el resto de los usuarios.

En este sentido puede concluirse que se procedía inequitativamente, ya que se estaba prefiriendo a un sector particular de los usuarios o sea a la administración tributaria.

Por fortuna con las últimas medidas promulgadas por el Ejecutivo (D.L. 2911/91 y D.R. 2912/91), se reconoce la diferencia existente entre las bases contables y las bases fiscales, con resultados que pueden ser diferentes. Además, se refuerza esta idea señalando que "para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios, serán aplicables las normas contables, salvo que exista disposición tributaria, en cuyo caso prima esta última". Conceptualmente la contabilidad financiera recupera el terreno perdido.

No obstante, el sistema previsto para Colombia, no es realmente *integral* puesto que no cumple la totalidad de los pasos incluidos en el modelo clásico de ajustes por nivel general de precios. En particular, el sistema propuesto no obliga a efectuar el ajuste de los datos del balance inicial, afectando la información que en adelante se tomará para los ajustes. Este hecho no permitirá la comparabilidad de los estados financieros sobre bases consistentes y pondrá en tela de juicio la labor de los revisores fiscales, de los analistas financieros y en general de todos los usuarios de la contabilidad.

ANTECEDENTES

La contabilidad desde hace muchos años ha venido insistiendo en la necesidad de practicar los correctivos tendientes a mantener la confianza de los usuarios en la información contable, ante los cambios originados en el nivel general de los precios.

Ante el supuesto de la estabilidad de la unidad monetaria, responde Paul Grady en su Inventario de principios de contabilidad generalmente aceptados (2):

Aún los partidarios más recalcitrantes de la contabilidad histórica reconocen que la moneda de distintas épocas tienen distinto poder adquisitivo.

...Las fluctuaciones importantes en el poder adquisitivo de la moneda, especialmente en periodos de inflación, limitan el provecho de los estados financieros preparados conforme a costos históricos.

A partir de mediados de la década de los años sesenta se emiten los más variados pronunciamientos que expresan un reconocimiento a este problema en busca de una información contable que beneficie a los diferentes interesados.

1 La VII Conferencia Interamericana de Contabilidad, Mar del Plata Argentina 1965, dispuso que para que sea posible realizar los registros contables adecuadamente se debe utilizar un común denominador, que sirva para hacer homogéneas las operaciones y obtener los resultados. Quiere decir esto que la unidad de medida debe ser estable, es decir, no expuesta a las alteraciones debidas a los cambios en el poder adquisitivo causados por la inflación.

2 En la IX Conferencia Interamericana de Contabilidad, Bogotá 1970, se aprueba una recomendación titulada "Ajuste integral de estados contables para reflejar el efecto de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda".

3 El dictamen N° 2, aprobado por el Consejo del Instituto Técnico de Contadores Públicos, en septiembre de 1972 en Argentina acoge el concepto de *moneda de cuenta*, bajo la siguiente redacción:

En los estados contables se reducen todos los valores a una unidad de medida denominada moneda de cuenta. La moneda de cuenta por adoptar es la moneda de curso legal; no constituyendo ésta un patrón estable de valor, los estados contables deberán reflejar el efecto de las variaciones del poder adquisitivo de esa moneda, mediante los ajustes apropiados para que todos los rubros de dichos estados se expresen en términos de moneda de poder adquisitivo uniforme.

4 Boletín Técnico N° 3 del Colegio de Contadores de Chile, junio de 1974.

Por medio de este Boletín, se reconoce el problema y se establecen los procedimientos y normas generales para ajustar los estados financieros preparados sobre la base del costo histórico, para que ellos reflejen las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda.

5 Pronunciamiento N° 1 de 1977, Principios contables y normas para la presentación de estados financieros, del Comité Nacional de Investigaciones Contables.

El peso es la unidad monetaria de medida para los estados financieros en Colombia. Aún no se ha aceptado la modificación de esta unidad para dar efecto a los cambios en el poder adquisitivo, pero puede ser útil la presentación de datos suplementarios a los estados financieros que reflejen tales cambios.

Puede reconocerse en este procedimiento un intento interesante para introducir el ajuste a los estados financieros de las empresas. Infortunada-

mente, por razones de carácter legal, el mismo careció de aplicabilidad en el País.

6 El Instituto Mexicano de Contadores Públicos declara en vigencia, a partir del 1 de Enero de 1980, el Boletín B7 llamado "Revelación de los efectos de la inflación en la información financiera"; el mismo fue derogado por el Boletín B10, titulado "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera", en vigencia a partir del 1 de Enero de 1985.

7 Otros eventos y pronunciamientos

7.1 I Conferencia de facultades y escuelas de contaduría pública de América Latina, realizada en octubre de 1980, bajo el auspicio de la Universidad Externado de Colombia; este evento tuvo como tema técnico: "Los estados financieros ante los efectos de la inflación".

7.2 Simposio sobre Empresa Inflación, de carácter internacional, organizado en diciembre de 1981 en Medellín, por la Corporación Fabricato para el Desarrollo Social.

7.3 Se publica el trabajo "Estados financieros ajustados por el nivel general de precios", elaborado en marzo de 1982 por Claudiano Díaz Cardozo y Román Scarpeta Gasca, bajo el encargo de la Superintendencia de Sociedades.

7.4 En el artículo titulado "Distorsiones causadas por la inflación en los estados financieros; posibles correctivos", del doctor Jorge Humberto Botero A, publicado en la Revista de la Andi N° 58, 1982, el autor presenta las siguientes conclusiones:

La generalidad y permanencia de la inflación hace pensar que esta es una condición estructural de la economía contemporánea, a la que es preciso acomodarse. En el campo específico de los negocios, y siguiendo el precedente de otros Países, la contabilidad debe adoptar reformas integrales que permitan eliminar los efectos distorsionantes de la inflación. Sin embargo, para evitar que el cambio sea fuente a su vez de nuevos traumatismos debe procederse en forma gradual, de acuerdo con la siguiente secuencia:

1. Durante un periodo que podría ser de tres años, las empresas, en especial aquellas que participan en el mercado de capitales, producirán además de los estados financieros convencionales, otros ajustados por inflación.
2. Una vez que se haya generalizado el uso de la nueva información, y sus destinatarios estén familiarizados con

ella, las compañías elaborarán sus estados financieros exclusivamente sobre valores deflacionados. Solo se tendrá como utilidad repartible lo que resulte de un estado de operación ajustado.

3. Consolidada como práctica corriente la contabilidad deflacionada, la ley fiscal le dará el tratamiento de renta gravable o pérdida, según sea el caso, al ajuste por inflación.

7.5 En enero 1º de 1983, entra en vigencia la Norma Internacional de Contabilidad N° 15, titulada Información que refleja los efectos de los precios cambiantes.

7.6 En el VII Simposio de Revisoría Fiscal, Manizales, junio de 1984, el doctor Juan Camilo Restrepo Salazar, entonces presidente de la Comisión Nacional de Valores, y hoy Ministro de Minas y Energía presenta el trabajo titulado "La inflación y los estados financieros de las empresas", en el cual se incluyen las siguientes conclusiones:

1. No existe hoy en día mayor discusión en el mundo académico sobre los efectos distorsionantes que todo proceso inflacionario ocasiona sobre la realidad contable de las empresas cuando ésta se lleva a valores históricos.

2. La Comisión de Valores considera que técnicamente está suficientemente ilustrado el País, y en especial la profesión contable, para que empecéramos, como sería conveniente, a introducir ajustes por índices de precios a los estados financieros de las empresas para fines meramente informativos, en especial de aquellos cuyos valores se cotizan en bolsa sin que naturalmente esto sea óbice para que otro tipo de sociedades también inicien este proceso de esclarecimiento de su realidad financiera.

7.7 En el Segundo Simposio Contaduría Universidad de Antioquia, Medellín, septiembre de 1984, se presenta el trabajo titulado "Responsabilidad social del contador público frente a la inflación", por el C.P. Bernardo Gil Montoya.

En el Tercer Simposio Contaduría Universidad de Antioquia, Medellín, septiembre de 1986, el profesor Mario Biondi de Argentina presenta su trabajo "Los estados financieros reexpresados y la opinión de los auditores", en el cual se resumen las cuatro corrientes contables del momento, según el autor.

1. Corriente ortodoxa pura. No introduce ningún cambio en los PCGA tradicionales, fundamentalmente en la valuación al costo, realización, unidad monetaria.

2. **Corriente ortodoxa evolucionada.** Toma los PCGA e introduce el ajuste a los estados contables por el reconocimiento de las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda; finalmente aplica el ajuste integral. Se modifican algunos conceptos como *costo ajustado* y *unidad monetaria homogénea*; la revelación contable mejora ostensiblemente con la introducción del resultado por exposición a la inflación (REI).

3. **Corriente renovadora prudente.** Modifica la base de sustentación del concepto de ganancia medida por el resultado de intercambio (combinación de costo histórico y realización) para aproximarse al concepto económico de ganancia reconociendo el incremento de la riqueza que se genera en la entidad, aun antes de disponerse de los bienes (resultado por tenencia de bienes); el concepto de *costo* se reemplaza por el valor de reposición. Se conoce esta escuela como la de *valores corrientes*.

4. **Corriente renovadora avanzada.** Va más allá de los valores corrientes, sugiriendo reconocer aspectos como el interés sobre el capital propio y la medición del capital que se va a mantener, no como concepto financiero, sino como magnitud de capacidad operativa.

En septiembre de 1988, el IV Simposio de Contaduría de la Universidad de Antioquia discute en torno a dos trabajos titulados: "La contabilidad en economías inflacionarias" de la C.P. Ada Beatriz Martínez e "Inflación y tributación" del C.P. Freddy Martínez.

Recientemente entró en vigencia (1º de enero de 1990) la Norma Internacional de Contabilidad N° 29 denominada "Informes financieros en economías hiperinflacionarias", la cual sería aplicable al caso colombiano, ya que en el País se cumple la condición de la norma de que la tasa de inflación para un periodo superior a tres años, es cercana o excede el 100%.

LOS AJUSTES POR INFLACION Y LA CONTABILIDAD FINANCIERA

Como puede notarse ha sido creciente la preocupación de todos los sectores interesados en la información contable, para dar reconocimiento a la inflación. La empresa, la universidad, los gremios profesionales y de la producción y el sector gubernamental han mostrado su inquietud por el conocimiento y la difusión de las técnicas y métodos que permitan resolver este problema.

Hemos destacado en otros escritos(3) el significativo aporte de entidades como la Superintendencia de Sociedades que desde hace muchos años viene insistiendo en una solución al asunto del deterioro monetario. Fiel expresión de lo anterior es la siguiente doctrina:

No se puede desconocer tampoco que el peso colombiano ha perdido su poder adquisitivo en los últimos tiempos de una manera considerable, y el registrar los valores con base en el poder adquisitivo de ese mismo peso hace algunos años es presentar un balance irreal, que no corresponde a la verdad económica de algunos años después (oficio N.º. 5170 de junio 25 de 1951 del Superintendente de Sociedades Anónimas, reproducido en Revista Sup. S.A, N.º. 22, abril de 1952, p. 91).

Este concepto ha cumplido cuarenta años y puede citarse con igual validez, sin que hayamos aportado una solución definitiva. En todo este lapso se ha educado una generación económica que ha convivido, y en innumerables oportunidades se ha lucrado del deterioro de nuestra moneda. Los propietarios realizaron distribuciones de utilidades indebidas, el fisco gravó impuestos excesivos para las sociedades y los administradores tomaron decisiones y fueron evaluados por medio de utilidades sobrestimadas. Buena parte de los resultados negativos que ha afectado a nuestras empresas en el pasado se deben a ese tipo de hechos que deterioran el patrimonio de las sociedades colombianas.

Desde la expedición del Decreto 2160 de 1986, el tema de la inflación y la contabilidad financiera se puso de moda, ya que el artículo 7 de este Decreto dispuso:

ARTICULO 7o.-Unidad monetaria. El peso es la unidad monetaria de medida para la contabilidad y la información financiera que se desprende de ésta. Por virtud de la inflación deberán presentarse datos o estados financieros suplementarios que reflejen los cambios en el poder adquisitivo de la unidad monetaria, mediante la utilización de métodos de reconocido valor técnico.

Sin embargo, el Decreto 2553 de 1987 reformó este artículo de la siguiente manera:

El artículo 7 del Decreto 2160 de 1986 quedará así:

UNIDAD MONETARIA. El peso es la unidad monetaria de medida para la contabilidad y la información financiera que se desprende de ésta.

Con la expedición del Decreto 1744 de 1991, se consagra en su artículo 1 la completa subordinación de la contabilidad comercial a la legislación tributaria. El sistema contable de las empresas tendría que adecuarse a las nuevas condiciones dispuestas por el Estatuto Tributario. Así pues, todas las

decisiones que se tomaron con base en la contabilidad financiera estarían orientadas por disposiciones fiscales.

En vista de que el Consejo Permanente no había sido tenido en cuenta en materia de ajustes por inflación, como representante de las asociaciones de contadores públicos del País, dirigí el pasado mes de agosto la siguiente CARTA ABIERTA AL CONSEJO PERMANENTE:

“El Consejo Permanente para la Revisión de las Normas Contables fue creado con el propósito de que las normas de contabilidad generalmente aceptadas se sometieran continuamente a una revisión científica que asegure su vigencia frente a los nuevos fenómenos económicos.

Puede asegurarse que este objetivo tan loable no se ha cumplido hasta el presente por múltiples circunstancias, todas ellas ajenas a los contadores públicos colombianos.

La preeminencia de la legislación tributaria sobre las normas mercantiles ha llevado a que la contabilidad del comerciante sea reemplazada por la contabilidad del contribuyente, perdiendo de vista que existen objetivos bien diferentes para ambos sectores que es necesario conciliarlos, antes que fusionarlos.

El Decreto 1744 del 4 de julio de 1991, canceló totalmente el trabajo de este Consejo en el tema de la inflación cuando en su artículo 1º, inciso 2º, expresa: “Para efectos de la contabilidad comercial también se utilizará a partir de 1992 el sistema de ajustes integrales por inflación, de acuerdo con lo previsto en este Título”.

Paulatinamente las normas tributarias han socavado la esencia de las normas contables colombianas, dejando sin vigencia una gran cantidad de ellas, algunas de las cuales hemos venido discutiendo desde hace ya cinco años. Cabría preguntarse si con la puesta en marcha de una solución para los ajustes por inflación, abiertamente antitécnica, no se consagra un atraso mayor para la contabilidad colombiana.

A ese respecto en este mismo Consejo, hace más de dos años, habíamos advertido el peligro de acoger soluciones parciales desde el punto de vista meramente tributario.

Por otro lado, el carácter legal de las normas contables en Colombia hace que los demás sectores interesados en este tema, se comporten como meros espectadores de un juego en el que de antemano se sabe quien será el ganador. Es el mismo que organiza el torneo, nombra los árbitros, establece las fechas e impone las sanciones.

CONCLUSIONES DEL CONSEJO PERMANENTE PARA LA REVISIÓN DE NORMAS CONTABLES

Conclusiones generales

1 Se considera indispensable la incorporación de los ajustes integrales por inflación desde el punto de vista económico, contable y tributario.

2 El sistema de ajustes adoptado por el Estatuto Tributario implica que se aplique, tanto en la contabilidad mercantil como en materia tributaria, un mismo sistema de ajustes integrales por inflación, aun cuando se presenten diferencias en cada una de estas materias.

Lo anterior lleva a reconocer, que existen dos bases, una contable y otra fiscal, a las cuales se les aplica una metodología similar y armónica, cuyos resultados pueden ser similares o diferentes.

3 Se considera que la reglamentación debe regular independiente y armónicamente, lo contable y los fiscales. Determinando desde el punto de vista contable, las bases generales del sistema integral de ajustes por inflación, que serán sujeto de reglamentación particular, una vez se recojan y armonicen íntegramente las normas contables que remplacen el Decreto 2160 de 1986 y demás normas contables.

4 La contabilidad debe integrar y registrar los ajustes integrales por inflación, tanto para efectos contables como fiscales, estableciendo partidas de conciliación.

Consideraciones particulares

1. Los ajustes por inflación deben exigirse a todos aquellos sujetos que lleven libros de contabilidad, no obstante, para efectos tributarios se exceptúan los del artículo 329 del Estatuto tributario.

2. Para el año de 1992 los sujetos antes mencionados, deben practicar y realizar el ajuste al final del periodo fiscal, vale decir a 31 de diciembre de 1992. Sin detrimento de la adopción general establecida por el Estatuto Tributario, a partir del 1º de enero de 1993, los ajustes integrales por inflación se aplicarán mensualmente sobre todas las partidas, incluidas las del estado de resultados, para las sociedades sometidas al control y vigilancia y para sus vinculadas, cuando así lo determinen las normas contables o las entidades de control. Para efectos fiscales se aplicarán los mismos criterios.

3. Las cuentas de resultados se ajustarán obligatoriamente a partir de 1992, para los sujetos a que hace referencia el numeral anterior.

4. Para efectos contables el Consejo considera indispensable registrar el ajuste retrospectivo o de reexpresión de partidas tomando, como mínimo, el 1º de enero de 1982 como fecha más antigua.

El gobierno deberá determinar, que las partidas resultantes del ajuste inicial por la reexpresión de las partidas, no impliquen la incursión en la causal de disolución, igualmente reglamentará el periodo requerido para restablecer el patrimonio.

5. Los estados financieros básicos deben reflejar la variación del poder adquisitivo de la moneda mediante los ajustes integrales y servirán de base para determinar la utilidad comercial.

6. Para efectos comparativos los estados financieros a 31 de diciembre de 1991-1992, se presentarán así:

a. Los estados financieros básicos a valores históricos

b. Los balances generales a valores ajustados.

7. Para efectos contables y fiscales, se aplicará el PAAG proporcional establecido por el Estatuto Tributario, a pesar de lo cual se recomienda que en el uso de facultades legales se opte por un PAAG acumulativo.

8. El ajuste al patrimonio se registrará tanto fiscal como contablemente en la cuenta de Revalorización del patrimonio.

9. Se entiende que el concepto de valor patrimonial mencionado en el artículo 353 del Estatuto Tributario es meramente fiscal.

10. El Gobierno deberá establecer los mecanismos pertinentes para que las tasas, contribuciones y derechos que se determinan actualmente con base en los activos o en los ingresos, no ajustados, tengan en cuenta el efecto que producen sobre dichas partidas los ajustes integrales por inflación, para no hacer más gravosas las cargas que soportan los entes respectivos.

Es necesario llamar la atención sobre el cambio que se opera en el conjunto de normas contables consagradas en Colombia para los diferentes entes económicos. Los comerciantes en general deberán tener en cuenta los cambios que se producen en el Código de Comercio y las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria verán modificado el Plan Único de Cuentas para este sector.

Conviene recordar que en Colombia existe un cuerpo de normas contables bastante amplio, según sean los entes económicos a quienes se aplique, así:

Los comerciantes personas naturales y las sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia de Sociedades o por la Superintendencia de Valores deben cumplir las disposiciones del Decreto 2160 de 1986, modificado por el Decreto 2553 de 1987. Las sociedades comerciales vigiladas por la Superintendencia Bancaria tienen un régimen especial de normas contables y en lo no establecido por esta Superintendencia se aplican las normas de los Decretos 2160 de 1986 y 2553 de 1987.

También tienen un régimen especial las entidades del sector cooperativo (DANCOOP), los sindicatos (Mintrabajo), los partidos políticos (Ley 58 de 1985, Ley 96 de 1985).

Las corporaciones o asociaciones y las fundaciones o instituciones de utilidad común por remisión establecida por el Decreto 2500 de 1986, deben acogerse a los Decretos 2160 de 1986 y 2553 de 1987.

En el caso particular de los Decretos 2160 de 1986 y 2553 de 1987 deben examinarse los cambios operados en algunas normas contables básicas como unidad monetaria y valuación al costo y de una gran cantidad de normas técnicas relativas a ingresos, costos, gastos, activos, pasivos y patrimonio. Adicionalmente, sería oportuno estudiar las modificaciones que se presentan en la revelación de la información contable que se produce en los informes financieros básicos para suministrar una mejor ayuda a los usuarios.

LA INFLUENCIA DEL CASO CHILENO

En vista de que se argumenta que el ajuste integral por inflación desarrollado para Colombia tuvo su fundamento en disposiciones profesionales o legales aplicables hace muchos años en Chile, consideramos importante destacar algunas particularidades de ese caso con el fin de poseer un mejor marco de referencia.

El Boletín Técnico N° 3 del Colegio de Contadores de Chile de junio de 1974, recomienda una metodología para aplicar el ajuste integral por inflación, que contiene los siguientes pasos:

- a. Clasificar los rubros en monetarios y no monetarios.
- b. Ajustar las partidas no monetarias y los rubros de resultados del periodo.
- c. Determinar la pérdida o ganancia resultante del ajuste y llevarla al estado de resultados del periodo.
- d. Corregir previamente el balance general de apertura relativo al periodo que se va a ajustar.

La partida resultante del ajuste de activos y pasivos no monetarios de ese balance inicial no constituye una partida de resultados del periodo sino una partida de ajuste a las utilidades acumuladas de periodos anteriores.

Como sabemos, en Colombia no se permite el ajuste del balance general inicial, que según lo previsto debería ser el de 31 de diciembre del 1991. La partida resultante, negativa o positiva, podrá tratarse como un superávit de capital, teniendo en cuenta que éste es producto de un factor de naturaleza externa como es la inflación.

Una posición intermedia sobre este ajuste inicial fue puesta en práctica en Perú, definiendo realizar ajustes considerando como fecha más antigua el 1º de enero de 1980. Desde el punto de vista tributario el ajuste integral se hizo obligatorio en ese País a partir del ejercicio gravable de 1990.

También se dispone en Chile que "en el primer ajuste que se efectúe, se eliminarán todos los ajustes con que se hubiere modificado el costo de adquisición o producción, o el importe determinado a la fecha de incorporación al patrimonio de un activo o pasivo, por ejemplo, deberán eliminarse las diferencias de cambio que se hubieren imputado al valor de los bienes, o las revalorizaciones efectuadas... En el ajuste de estados financieros posteriores no será preciso efectuar la eliminación indicada, puesto que las partidas aludidas habrán quedado absorbidas por el primer ajuste".

Cabe anotar que los ajustes en Chile, deben informarse sin distinguir por separado los valores de origen y sus respectivos ajustes. Sin embargo, esto no es aplicable a aquellos rubros que por razones legales, deban figurar en los estados financieros en términos de moneda de origen, como es el caso del capital suscrito, de la reserva legal y de las primas en emisión de acciones en sociedades de capital.

Otras particularidades del caso chileno podrían resumirse así:

a. La cuenta de resultados para resumir los ajustes se denomina *corrección monetaria*.

b. Las partidas de resultados (ingresos, ventas, gastos o costos diferentes a depreciación, agotamiento o amortización se ajustan utilizando coeficientes promedio, tratándolas como *partidas no monetarias*.

c. Se usa como coeficiente el "Índice general de precios al consumidor".

d. Cuando el valor de mercado de los inventarios sea inferior al *costo ajustado*, la imputación se hará a una cuenta de resultados apropiada, diferente a *corrección monetaria*.

e. Tributariamente, según el artículo 41 de la Ley de Impuestos a la Renta, los inventarios se deben ajustar según el valor de reposición o un valor combinado con ajuste por inflación(4). Contablemente los inventarios se ajustan según el índice de precios al consumidor, según el Boletín Técnico N°. 3 del Colegio de Contadores de Chile.

f. En Chile se presentó un tránsito a las nuevas disposiciones, elaborando en una primera etapa estados financieros suplementarios hasta que se introdujeran los ajustes a los estados financieros básicos. En ese proceso se presentaba información a cifras históricas y ajustadas.

g. En el Boletín Técnico N°. 3 se hacía un llamado a los auditores que emitían opiniones sin salvedades sobre estados financieros tradicionales no ajustados, por su responsabilidad en los errores que se podían originar.

h. Mediante el Boletín Técnico N°. 23 del Colegio de Contadores de Chile, se hace obligatoria la aplicación de las normas contenidas en el Boletín Técnico N°. 13, a partir del 10 de mayo de 1983.

Como hemos señalado los ajustes por inflación fueron desarrollados recientemente mediante el D.L. 2911 de 1991, de naturaleza tributaria y el D.R. 2912 de 1991, de índole contable. No obstante, la separación no puede hacerse tajantemente pues se ha procurado que exista la debida coherencia entre la base fiscal y la base contable, tal como lo establecía el numeral 5º. del artículo 25 de la Ley 49 de 1990: "Definir y armonizar el conjunto de las normas tanto tributarias como contables, que sean necesarias para la adecuada implantación del sistema de ajustes integrales por inflación". Conforme a lo anterior, conviene hacer el paralelo entre los decretos, como lo sugiere el siguiente cuadro:

RELACION ENTRE LOS DECRETOS SOBRE AJUSTES POR INFLACION

	D.L.2911/91 Artículo	D.R.2912/91 Artículo
Aplicación y objetivo del sistema de ajustes integrales por inflación	1	1
No ajuste inicial	7	1
Diferencia entre bases contables y bases fiscales.	1, 10, 12	5

	D.L.2911/91 Artículo	D.R.2912/91 Artículo
Efectos contables del ajuste	1, 5	2
Impuesto diferido por diferencias temporales.	1	7
A quienes se aplica.	2	3
Indice de ajustes por inflación	4	4
Efecto de los ajustes en otros impuestos, contribuciones o derechos	3	
Cuentas para el registro de los ajustes.	5	6
Ajustes por efectuar.	6, 11	5
Ajuste de inventarios.	13	8, 22
Ajuste de otros activos no monetarios	14	9, 23
Ajuste de inversiones de capital	16	10
Gastos financieros para la adquisición de activos.	17	11
Ajustes anuales o mensuales.	10	7
Reajustes fiscales a 31-12-91	15	
Ajuste de activos en moneda extranjera, UPAC o pacto de reajuste.	18	12
No ajuste en activos monetarios.	19	13
Ajuste de pasivos no monetarios	20	14
Ajuste del patrimonio.	21	15, 24
Diferencia entre bases contables		
Valores que se excluyen del ajuste del patrimonio	22, 23	16, 17

	D.L.2911/91 Artículo	D.R.2912/91 Artículo
Ajuste de ingresos, costos y gastos.	24	19, 25
Resultado por exposición a la inflación	25	20
Deducción teórica	29	
Solicitud para no efectuar el ajuste	30	
Aplicación del ajuste mensual	21	
Provisiones para protección de activos no monetarios.	9, 23	
Diferencia entre costo ajustado y avalúo técnico	14	9, 23

LOS AJUSTES POR INFLACION EN COLOMBIA

1. Ambito de aplicación

Este ajuste se exigirá para efectos contables y fiscales a todas las personas, sociedades o entidades obligadas a llevar libros de contabilidad, incluidas las entidades sin ánimo de lucro, las sociedades civiles y los patrimonios autónomos.

2. Efectos contables y fiscales

El sistema de ajustes integrales por inflación se aplica tanto para efectos contables como para efectos fiscales. Con el ajuste se pretende que los estados financieros reflejen la situación económica real de la empresa y que el impuesto sobre la renta se establezca sobre bases más reales y efectivas.

Las bases contables y las bases fiscales de los ajustes pueden ser diferentes y por tanto los resultados del ajuste pueden diferir. En estos casos deben prepararse las conciliaciones requeridas.

El sistema de ajustes por inflación contablemente produce efectos para la determinación del valor de los activos, los pasivos, el patrimonio, los

resultados y las cuentas de orden de las entidades, personas o sociedades sujetas al mismo.

En materia tributaria, dicho sistema produce efectos para la determinación de la renta gravable o la pérdida fiscal y del patrimonio líquido.

No toda la información tributaria tiene que ser incorporada a la contabilidad, como ocurre con la cuenta de Corrección Monetaria Fiscal, la cual hace parte la renta bruta o pérdida bruta fiscal del ejercicio y no requiere de registro alguno en los estados financieros. Su movimiento debe reflejarse en un documento auxiliar, que se conservará y exhibirá cuando así lo requiera la administración tributaria.

También existe un tratamiento similar en cuanto a los conceptos que son incorporados en el ajuste por inflación. El cuadro que sigue establece la comparación:

CUENTAS ORIGINADAS CON EL AJUSTE INTEGRAL POR INFLACION

En materia contable	En materia tributaria
Corrección monetaria	Corrección monetaria fiscal
Revalorización del Patrimonio	Patrimonio líquido (Patrimonio fiscal).
Cargo por corrección Monetaria diferida	Cargo por corrección Monetaria diferida
Crédito por corrección Monetaria diferida	Crédito por corrección Monetaria diferida

En Colombia no se permite la reexpresión inicial de las partidas por el efecto de la inflación ocurrida hasta el 31 de diciembre de 1991.

3. El índice de ajuste

El índice es el PAAG, anual o mensual. Se entiende por PAAG anual el porcentaje de ajuste del año gravable, el cual se determina como la variación porcentual del índice de precios al consumidor (IPC) para ingresos medios, elaborado por el DANE, registrado entre el 1º de diciembre del año anterior y el 30 de noviembre del respectivo año.

Se entiende por PAAG mensual, el porcentaje de ajuste del mes, el cual será equivalente a la variación porcentual del índice de precios al consumidor para ingresos medios, elaborado por el DANE, registrado en el mes inmediatamente anterior al mes objeto del ajuste.

Para fines tributarios se utilizará el PAAG anual, mientras que contablemente quienes tengan un periodo anual, pueden optar por efectuar el ajuste en forma anual o mensual y aquellos cuyo periodo contable sea inferior a un año obligatoriamente efectuarán el ajuste mensual.

Cuando se trate del ajuste anual, el PAAG del ejercicio se aplicará al costo de los bienes en el último día del año anterior, si los activos fueros poseídos por todo el año. Si los activos fueron adquiridos durante el año, se aplicará al costo de los mismo el PAAG acumulado desde el día primero del mes siguiente a aquel en que se efectuó la operación.

En el ajuste mensual el PAAG se aplicará sobre los valores iniciales del respectivo mes para las cuentas de balance y de orden y sobre los valores acumulados del primer día del respectivo mes en cuentas de resultado, compras y costos de producción; cuando éstas no tengan una forma particular de ajuste.

Esto quiere decir que los valores correspondientes a operaciones realizadas durante el respectivo mes, no son objeto de ajuste por el PAAG mensual.

4. Partidas monetarias y no monetarias

Las normas vigentes en materia de ajustes por inflación no precisan la totalidad de las partidas en su carácter monetario o no monetario. Al respecto se pueden establecer las siguientes definiciones:

Partidas monetarias. Rubros cuyo valor está establecido por una cantidad fija de moneda nominal, independientemente de los cambios en el valor adquisitivo de la moneda; representan, por tanto derechos u obligaciones sobre cantidades nominales de dinero que se mantienen fijas en el tiempo.

Partidas no monetarias. Rubros que, aunque mantienen su valor económico, modifican su valor nominal por efecto de los cambios en el poder adquisitivo de la moneda.

Los activos pueden ser monetarios y no monetarios.

Son activos monetarios:

- Efectivo

- Depósitos en cuentas corrientes
- Depósitos en cuentas de ahorros
- Depósitos a término
- Cuentas por cobrar en moneda nacional (sin reajuste pactado)

Son activos no monetarios:

- Inversiones en acciones, cuotas o partes de interés
- Inventarios
- Mercancías en tránsito
- Depósitos en UPAC
- Activos en moneda extranjera
- Cargos diferidos
- Plantaciones de tardo y mediano rendimiento
- Activos fijos (incluidos tangibles e intangibles)
- Semovientes
- Otros activos (construcciones en curso, maquinaria en montaje, anticipos y créditos a favor con cláusula de reajuste, etc.)

Los pasivos pueden ser monetarios y no monetarios

Son pasivos monetarios:

- Obligaciones en moneda nacional.
- Pasivos laborales y pensiones
- Anticipos recibidos (sin cláusula de reajuste)

- Pasivos acumulados en moneda nacional

Son pasivos no monetarios:

- Obligaciones en UPAC
- Obligaciones en moneda extranjera
- Obligaciones con cláusulas de reajuste
- Pasivos que deban ser cancelados en especie o servicios futuros

Todas las partidas que constituyen el patrimonio son no monetarias.

- Capital (autorizado, por suscribir, suscrito)
- Prima en colocación de acciones
- Reservas legales, ocasionales o estatutarias
- Utilidades no distribuidas
- Superávit por valorización *
- Superávit donado *
- Superávit creado *

Todas las partidas de resultados son no monetarias.

- Ingresos, ventas, aprovechamientos
- Costos
- Gastos

Tanto para el caso del ajuste anual como del ajuste mensual se disponen los siguientes pasos:

* No consideradas al momento de ajustar el patrimonio.

1. Ajuste de activos no monetarios representados en moneda extranjera, en UPAC, o que tengan pacto de reajuste.

2. Ajuste de los demás activos no monetarios.

3. Ajuste de los pasivos no monetarios.

4. Ajuste del patrimonio.

5. Ajuste de las cuentas de resultado.

6. Ajuste de las cuentas de orden no monetarias.

Como es apenas lógico, tributariamente se omite el numeral 6.

5. Ajuste de los activos

En general deben ajustarse los *activos no monetarios*, entendidos como el conjunto de bienes y derechos que adquieren un mayor valor nominal por el efecto de la pérdida en el poder adquisitivo de la unidad monetaria, tales como activos fijos, inventarios, inversiones.

No deben ajustarse los *activos monetarios*, los cuales no adquieren un mayor valor nominal por efecto del demérito del valor adquisitivo de la moneda. En consecuencia, no son objeto de ajuste el efectivo en moneda nacional, los depósitos en cuentas corrientes y de ahorro y los créditos a favor que no tengan un reajuste pactado.

Ajuste de los activos fijos

Como norma general los activos fijos poseídos durante todo el año se ajustan aplicando el PAAG al costo del activo en el último día del año anterior, e incrementando el valor obtenido al costo inicial.

En este caso y en el desarrollo de los siguientes debe tenerse en cuenta que la base tributaria para ajustar los activos es el costo fiscal de los mismos.

Se disponen ajustes para la adquisición de activos durante el año y para las adiciones y mejoras ocurridas durante el periodo, entre los cuales se incluyen las contribuciones por valorización en el caso de los inmuebles. En estos casos el valor de los activos se incrementa con el resultado obtenido al multiplicar su costo por el PAAG mensual acumulado, entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectúa la operación y el 31 de diciembre del respectivo año.

Para activos enajenados durante el año, su costo de adquisición se incrementará con el resultado que se obtenga de multiplicar dicho costo por el PAAG mensual acumulado, entre el 1º de enero del año o el primer día del

mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la compra, si fue adquirido en el año, y el último día del mes en el cual se efectuó la enajenación.

Cuando se trate de activos depreciables, agotables o amortizables el correspondiente gasto por estos factores deberá calcularse, según el costo ajustado del bien. En los estados financieros deberán mostrarse por separado tanto el valor ajustado del activo como su correspondiente depreciación acumulada, amortización acumulada o agotamiento acumulado, los cuales también deberán ajustarse de acuerdo con el PAAG.

Los saldos iniciales de la cuenta depreciación diferida, deben ajustarse por el PAAG, registrando dicho ajuste como un mayor valor de la depreciación diferida y como un crédito a corrección monetaria.

Un cuidado especial se debe tener con los intereses, la corrección monetaria, la diferencia de cambio y los demás gastos financieros, los cuales solo son capitalizables hasta el momento de puesta en marcha, cuando los activos se encuentran en condiciones de utilización o enajenación. En adelante todos ellos deben considerarse como gasto en el año.

A partir del 1º de enero de 1992, durante el tiempo en que los activos sean objeto de capitalización, no se ajustarán por el PAAG los gastos financieros mencionados capitalizados en cada ejercicio ni la parte correspondiente del costo del activo que por encontrarse financiada hubiere originado tal capitalización.

En el caso de las diferencias de cambio debe advertirse que surge un tratamiento diferente al propuesto en el Decreto 2160 de 1986, por cuanto tanto el artículo 8 (valuación al costo), como el 22 (modificado por el artículo 3 del Decreto 2553 de 1987) permiten capitalizar las diferencias de cambio sobre obligaciones en moneda extranjera, durante la vida útil del activo correspondiente.

En este sentido, si los ajustes por inflación deben incorporarse al sistema contable de las entidades, tendríamos que aceptar que en éste y en muchos casos se están modificando las normas contables desarrolladas mediante la legislación comercial.

Las valorizaciones de los activos fijos surgen cuando el costo neto del bien ajustado por el PAAG, es inferior al avalúo técnico correspondiente. Estas valorizaciones no se tienen en cuenta para determinar la utilidad en la enajenación del bien, para calcular la depreciación, ni se toman como base para ajustar el patrimonio.

Se revive la polémica acerca de la valorizaciones de activos, las cuales fueron aplazadas como obligatorias "hasta el ejercicio que termina el 31 de diciembre de 1991", mediante el decreto 3154 de 1990.

También se permite contablemente el cálculo y registro de las desvalorizaciones, bajo el mecanismo de las provisiones técnicamente constituidas.

Para el ajuste mensual de los activos fijos y otros que tengan procedimiento similar deben seguirse las reglas contempladas en el artículo 23 de D.R. 2912 de 1991, que no difiere en lo fundamental del ajuste anual.

Ajuste de los inventarios

Los inventarios iniciales se ajustan por el PAAG, originándose un débito a la cuenta de INVENTARIOS y un crédito a la cuenta de CORRECCION MONETARIA.

Las compras de inventarios que se efectúen durante el año, así como los demás factores que hagan parte del costo de los productos o mercancías, con excepción de aquellos que tengan una forma particular de ajuste, se deberán ajustar por el PAAG mensual acumulado entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la compra, costo o gasto y el 31 de diciembre del respectivo año.

En el caso del ajuste de las compras debe tenerse en cuenta si se utiliza el sistema de inventarios periódico o permanente ya que el débito se realizará a una cuenta diferente, según se trate:

INVENTARIOS (COMPRAS)	XXX
CORRECCIONMONETARIA	XXX

Sin embargo, cuando se trate de determinar el inventario final, y el costo de ventas habrá de examinarse la influencia de los ajustes realizados, según el método de valuación utilizado.

Sobre una misma partida no se puede realizar un doble ajuste. Particularmente debe tenerse en cuenta esta observación en el caso de los traslados de inventarios durante el proceso productivo.

Para el ajuste mensual de los inventarios, únicamente será ajustable por el PAAG del mes el inventario inicial respectivo.

Ajuste de activos en moneda extranjera, en UPAC o con pacto de reajuste

Los activos expresados en moneda extranjera o poseídos en el exterior se ajustan de acuerdo con la tasa de cambio de la respectiva moneda, en el último día del año gravable. La diferencia entre el activo así ajustado y su valor en libros representa el ajuste que se debe registrar como un mayor o menor valor del activo y como un ingreso o gasto financiero, según el caso.

Los activos reajustables o expresados en UPAC, se toman según el reajuste pactado o el valor de la UPAC, en el último día del año gravable. En ambos casos se generará un débito a la respectiva cuenta de activo y un crédito a ingresos financieros.

También en este tratamiento se encuentra una incongruencia con el Decreto 2160 de 1986, artículo 32, en el cual se dispone que las diferencias de cambio de carácter positivo no se deben llevar a los ingresos, sino a una cuenta de patrimonio denominada *Utilidad no Realizada - Ajuste en Cambio*.

Ajuste de intangibles y cargos diferidos

Los activos de esta naturaleza, que hayan tenido un costo se ajustan de acuerdo con el PAAG, siguiendo las mismas reglas aplicables a los activos fijos.

Ajuste de otros activos no monetarios

En general deben ajustarse por el PAAG todos los activos no monetarios que no tengan un procedimiento de ajuste especial. Tal es el caso de las inversiones en acciones, semovientes, etc.

Registro contable para ajustar activos no monetarios

El valor determinado como ajuste de los activos no monetarios se registrará como un mayor valor de tales bienes, mediante un débito a la respectiva cuenta. La contrapartida será un crédito a la cuenta de Corrección monetaria por el mismo valor. El registro completo se expresa así:

ACTIVOS	XXX
CORRECCION MONETARIA	XXX

Debe repetirse que si el valor de mercado de los activos no monetarios es inferior al costo ajustado de dichos activos, la contabilidad, en aplicación de la norma básica de la prudencia dispone el cálculo y registro de una provisión que afecta los resultados contables y que no es deducible para efectos tributarios.

Ajuste de inversiones de capital

Conviene transcribir el artículo 10 del D.R. 2912 de 1991:

Para las construcciones en curso, los cultivos de mediano y tardío rendimiento en periodo improductivo, las empre-

sas en periodo improductivo, los programas de ensanche y los cargos diferidos no monetarios que no estén en condiciones de generar ingresos o de ser enajenados, el ajuste se realizará teniendo en cuenta las normas generales de los ajustes sobre activos, no obstante el valor correspondiente de la contrapartida de ajuste se llevará como un ingreso por corrección monetaria diferida, el cual se irá causando como corrección monetaria del periodo, una vez termine la construcción, el programa de ensanche o el periodo improductivo en la misma proporción en que se amorticen tales inversiones de capital.

Durante los años en que se mantenga diferido el ajuste por inflación, la parte proporcional del ajuste sobre el patrimonio correspondiente a dichos activos tendrá similar tratamiento.

Las empresas deberán identificar plenamente en las notas a los estados financieros tales activos y presentar en las mismas el monto de la inversión, discriminando los conceptos globales, la fecha de iniciación del correspondiente proyecto y de la etapa productiva, el procedimiento utilizado para su amortización y la amortización causada, hasta completar el cien por ciento (100%).

Es en este punto donde se originan las cuentas de "Crédito por corrección monetaria diferida" (cuando se ajusta el activo correspondiente) y "Cargo por corrección monetaria diferida" (cuando se ajusta la parte proporcional del patrimonio por el activo no productor de ingresos).

6. Ajuste de los pasivos no monetarios

Las obligaciones en moneda extranjera se ajustarán de acuerdo con la tasa de cambio al cierre del año para la moneda en la cual fueron pactadas.

Las obligaciones reajustables, o las expresadas en UPAC, se tomarán según el reajuste pactado o el valor de la UPAC, en el último día del año.

Los pasivos que deban ser cancelados en especie o servicios futuros deben ajustarse con base en el PAAG respectivo.

De acuerdo con lo anterior el registro del ajuste arrojaría un mayor o menor valor del pasivo respectivo y como contrapartida un gasto o ingreso financiero o de corrección monetaria, según corresponda, salvo cuando deba activarse.

7. Ajuste del patrimonio

El patrimonio contable al comienzo del periodo se ajusta de acuerdo con el PAAG, anual.

El registro se hará como sigue:

CORRECCION MONETARIA	XXX
REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	XXX

La cuenta *revalorización del patrimonio*, hace parte del patrimonio contable de los años siguientes para efectos del cálculo antes señalado. El valor reflejado en esta cuenta *no podrá distribuirse* como utilidad a los socios o accionistas, salvo cuando se liquide la empresa o se capitalice tal valor, en cuyo caso, *se distribuirá* como ingreso no gravado con el impuesto sobre la renta y complementarios.

Del patrimonio inicial sujeto a ajuste debe excluirse el valor de activos como good will, know how y demás intangibles que no hubieren tenido costo, además de las valorizaciones de activos.

Cuando el patrimonio inicial ha variado durante el año, deben efectuarse los siguientes ajustes al finalizar el periodo:

1. Los aumentos del patrimonio (distintos de la capitalización de utilidades de años anteriores) se ajustarán con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó el aumento del patrimonio y el 31 de diciembre del respectivo año.

El registro será:

CORRECCION MONETARIA	XXX
REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	XXX

2. Las disminuciones del patrimonio por distribución en efectivo de dividendos o utilidades de años anteriores, así como las disminuciones de capital o de reservas, que hacían parte del patrimonio al comienzo del ejercicio y la readquisición de acciones dan lugar a un ajuste cuyo resultado se obtiene de multiplicar dichos valores por el PAAG mensual acumulado entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se efectuó la operación y el 31 de diciembre del respectivo año. El registro será:

REVALORIZACION DEL PATRIMONIO	XXX
CORRECCION MONETARIA	XXX

8. Ajuste de las cuentas de resultado

A partir del año 1992, deben ajustarse las partidas de ingresos, costos y gastos que no tengan una forma especial de ajuste, afectándolos con el resultado que se obtenga de multiplicarlos por el PAAG mensual acumulado entre el primer día del mes siguiente a aquel en el cual se realizan y el 31 de diciembre del respectivo año.

Los ajustes de los ingresos y de los gastos (o costos) dan lugar a los siguientes registros:

CORRECCION MONETARIA	XXX
INGRESOS	XXX
GASTOS (COSTOS)	XXX
CORRECCION MONETARIA	XXX

Como hemos visto, para la realización de los ajustes debe utilizarse una cuenta de resultados denominada "*Corrección monetaria*" la cual deberá cerrarse contra la cuenta de *Pérdidas y ganancias*.

Los registros de naturaleza *débito* en esta cuenta son, entre otros:

- Ajustes del patrimonio inicial y de los aumentos ocurridos en el año.
- Ajuste de la depreciación acumulada del año anterior.
- Ajuste de los ingresos

Los registros de naturaleza *crédito* a esta cuenta son, entre otros:

- Ajuste de inventarios
- Ajuste de activos fijos
- Ajuste de otros activos no monetarios
- Ajuste por disminuciones del patrimonio inicial.
- Ajuste de costos o gastos

El saldo de la cuenta *Corrección monetaria*, constituye la utilidad o pérdida por exposición a la inflación. Las partidas que componen la corrección monetaria deben reflejarse en el estado de resultados.

Para concluir los aspectos relacionados con estos ajustes, vale la pena tener en cuenta un resumen del movimiento de la cuenta Corrección mone-

taria y de las bases de ajuste de las partidas no monetarias (anexos N^o. 1 y N^o. 2)

LOS AJUSTES POR INFLACION Y EL CODIGO DE COMERCIO

Dado que el régimen de ajustes por inflación formulado recientemente afecta la contabilidad mercantil, es conveniente señalar específicamente las normas contables que sufren modificaciones con la puesta en marcha del nuevo método, a partir del 1^o de enero de 1992.

1. Las normas contables básicas.

Los cambios originados en este título implican modificaciones en las bases fundamentales de la contabilidad, la cual ha sido concebida bajo una perspectiva de costos históricos y con una moneda nominal. Algunos comentarios breves podrían ilustrarnos sobre este asunto.

Bienes económicos. (art. 4, Decreto 2160 de 1986)

Los activos intangibles que no hubieren tenido costo se excluyen del patrimonio sujeto a ajuste, a pesar de que éstos poseen un valor económico. Igual cosa podría sostenerse en otros casos como el de los activos recibidos como donación.

Unidad monetaria. (art. 1, Decreto 2553 de 1987)

Esta norma básica es modificada como consecuencia del ajuste propuesto. Los estados financieros que se presenten a partir de 1992, reflejarán parcialmente los cambios en el poder adquisitivo de la unidad monetaria, pero el método seleccionado carece de la validez técnica requerida, por no obligarse el ajuste inicial, lo cual tiene implicaciones sobre la revelación de la información contable y sobre la comparabilidad, que no serán las más adecuadas.

Valuación al costo. (art. 8, Decreto 2160 de 1986)

Además de que el costo esté conformado por la cantidad de dinero convenido, más los costos, necesarios para poner los bienes en condiciones de utilización o cambio, es necesario agregarle el valor de los ajustes que se efectúan a los activos no monetarios por efectos de la fluctuaciones en el poder adquisitivo de la moneda. En tal sentido debe reconocerse que la base de valuación es el costo ajustado de los activos no monetarios.

Se produce una modificación positiva cuando no se permite en el nuevo esquema, capitalizar diferencias de cambio después de que el activo está dispuesto para el uso o para su cambio.

Causación contable. (art. 9, Decreto 2160 de 1986)

Se reconoce un hecho económico externo de inocultable importancia como es la inflación, con un reflejo en los estados financieros del contribuyente.

Prudencia. (art. 10, Decreto 2160 de 1986)

La consideración general que hace esta norma de no anticipar ingresos, se modifica cuando existan activos expresados en moneda extranjera, los cuales se ajustan por la tasa de cambio de la respectiva moneda, originando movimientos en las cuentas de Ingresos o Gastos. Por otro lado, se presenta una aplicación adecuada de la causación.

Consolidación de los estados financieros. (art. 2, Decreto 2553 de 1987)

Los estados que integran los balances generales, los resultados y los cambios en la situación financiera de varias entidades consolidadas, deben prepararse después de haber practicado el ajuste integral por inflación en cada una de ellas, por lo cual será necesario unificar criterios sobre la información contable que se consolida con el fin de hacer posible dicho ejercicio de consolidación.

2. Los ajustes por inflación y las normas técnicas contables

Ingresos, costos y gastos

En general los ingresos, costos y gastos deberán ajustarse obligatoriamente, a partir del año 1992, tanto para efectos contables como fiscales.

Prudencia. (Art. 16 y 32, Decreto 2160 de 1986)

Como ya lo indicamos anteriormente, esta norma sufre modificaciones en el caso de los activos expresados en moneda extranjera. En adelante la diferencia positiva obtenida al ajustar los activos, se lleva a una cuenta de *ingresos financieros* y no a *utilidad no realizada por diferencia en cambio* (art. 32, Decreto 2160 de 1986).

Debe resaltarse que contablemente aunque se ajusten los activos no monetarios como inventarios, inversiones, activos fijos, etc., debe hacerse la comparación con el respectivo valor de mercado o con el avalúo técnico, a fin de contabilizar la provisión respectiva, siempre que ésta sea justificada, cuantificable y verificable (art. 23, Decreto 2160 de 1986). No obstante, para fines tributarios estas provisiones no son deducibles, debiéndose realizar la respectiva conciliación, tal como ocurre con los ingresos exentos o no constitutivos de renta, así como los costos y gastos no deducibles, que no se deben someter al procedimiento de ajuste tributario pero si al contable.

Daciones en pago. (Art. 18, Decreto 2160 de 1986)

Se modifica el monto de la ganancia o de la pérdida obtenida por esta operación, ya que el concepto de valor neto en libros, cambia cuando se trata de un activo no monetario.

Costo de activos fijos adquiridos a crédito. (Art. 21, Decreto 2160 de 1986)

Su tratamiento está en concordancia con el tratamiento de los gastos financieros por adquisición de activos en lo relacionado con los intereses y la corrección monetaria.

Diferencia de cambio sobre obligaciones en moneda extranjera. (Art. 3, Decreto 2553 de 1987)

El tratamiento consagrado en el Código de Comercio, sufre una modificación ya que solo se permite capitalizar las diferencias en cambio hasta el momento en que el activo esté en condiciones de utilización o enajenación.

Depreciación, agotamiento y amortización. (Art. 25, Decreto 2160 de 1986)

Los respectivos costos o gastos por estos conceptos se deberán calcular sobre la base del activo ajustado, teniendo en cuenta que la depreciación acumulada, el agotamiento acumulado y la amortización acumulada también estarán sujetas a ajuste.

Corrección monetaria. Se debe adicionar el tratamiento de esta partida, dado que ella no se consagra en el ordenamiento mercantil.

Normas técnicas aplicables a los activos

Relación con el pasivo y el patrimonio. (Art. 30, Decreto 2160 de 1986)

Es indudable que con el procedimiento de ajuste que venimos comentando, la estructura financiera de la entidad se modifica, dado el tratamiento que se aplique, según las condiciones de cada sujeto económico.

Valores en moneda extranjera. (Art. 31, Decreto 2160 de 1986)

Como ya lo observamos anteriormente, esta norma se modifica debido al nuevo tratamiento expuesto, según el cual la diferencia positiva que resulte al aplicar la tasa de cambio en pesos, al monto del activo en moneda extranjera, se debe llevar como un ingreso financiero, contrario a lo dispuesto por las normas contables que tratan dicha diferencia como una partida patrimonial.

Inversiones temporales y permanentes. (Art. 34 y 51, Decreto 2160 de 1986)

El tratamiento de estas inversiones se modifica porque la base de registro será el costo ajustado según el PAAG. Adicionalmente, deberá establecerse la diferencia entre el costo ajustado y el valor en bolsa o intrínseco de las acciones o aportes; si este último fuera mayor, tal diferencia se llevará como superávit por valorizaciones. Cuando el valor de mercado es inferior al costo ajustado, se da origen al registro de una provisión, de acuerdo con el art. 34 del Decreto 2160 de 1986 y el artículo 9 del D.R. 2912 de 1991.

Inventarios, pérdida y valuación. (Arts. 37, 38 y 39, Decreto 2160 de 1986)

Nuevamente debemos recalcar que la base de registro de los inventarios es el costo ajustado por el PAAG. También difiere el tratamiento de los inventarios en el registro de la diferencia de cambio, originada al ajustar obligaciones en moneda extranjera contraídas para su adquisición, la cual solo es capitalizable hasta el momento en que estos activos están en condiciones de enajenación.

Debe recordarse que la provisión para protección de inventarios no es deducible para fines tributarios. Además, su cálculo deberá realizarse comparando el valor de mercado de dichos inventarios con el costo ajustado de los mismos, según el PAAG.

El método de valuación de inventarios debe ser aquel que refleje *razonablemente* el costo ajustado de los mismos.

Propiedades, planta y equipo y su depreciación. (Arts. 46, 47, 48, 49 y 50, Decreto 2160 de 1986)

La base de registro de los activos, es el costo ajustado por el PAAG. La diferencia en cambio incurrida en la adquisición solo podrá capitalizarse hasta el momento en que el activo se encuentre disponible para su utilización. Además la diferencia en cambio capitalizada en el periodo debe excluirse por efectos del ajuste.

De acuerdo con el artículo 46 b), Decreto 2160 de 1986, queda el vacío acerca de como se deben ajustar los activos recibidos en cambio o permuta de bienes, en donación o en daciones en pago.

La depreciación se debe determinar con base en el costo ajustado por el PAAG.

La base para determinar la valorización de propiedades, planta y equipo será la diferencia entre el avalúo técnico de dichos bienes y su costo ajustado por el PAAG. Parecería poco práctico aplicar el complejo procedimiento expuesto en art. 48 del Decreto 2160 de 1986, para calcular el avalúo técnico

de los activos. Además recordemos cómo la obligatoriedad del mismo ha sido aplazada en varias oportunidades (la última con el Decreto 3154 de 1990).

Cuando el avalúo técnico de los activos sea inferior al costo ajustado por el PAAG, la diferencia debe llevarse a los resultados del periodo, mediante la creación de una provisión; esta diferencia no es deducible para fines impositivos.

La presentación del costo, la valorización y la depreciación se modifica sustancialmente debido a que, el valor del bien ajustado por inflación y las respectivas depreciaciones acumuladas se deberán mostrar por separado en los estados financieros. Además, la depreciación acumulada también será objeto de ajuste de acuerdo con el PAAG.

Costos diferidos y su amortización. (Art. 53 54, Decreto 2160 de 1986)

Dado su carácter de activos no monetarios su tratamiento será ajustarlos por el PAAG, determinar la amortización por el monto del activo ajustado y ajustar adicionalmente la amortización acumulada.

Activos intangibles y su amortización. (Art. 55 y 56, Decreto 2160 de 1986)

Los activos intangibles que fueren producto de una adquisición efectiva, deben tratarse de la misma manera que los activos fijos. Igual procedimiento se aplicará al caso de la amortización de los intangibles.

Normas técnicas aplicables al patrimonio

Patrimonio. (Art. 6, Decreto 2553 de 1987)

Se modifica este artículo por la exclusión de la utilidad en cambio no realizada y por la inclusión de la cuenta Revalorización del patrimonio. El tratamiento de este último, deberá adicionarse como otra norma técnica, tal como deberá ocurrir con la cuenta de activo denominada Cargo por corrección monetaria diferida y con la cuenta de pasivo llamada Crédito por corrección monetaria diferida.

Valorizaciones. (Art. 7, Decreto 2553 de 1987)

El monto de las valorizaciones disminuirá notablemente debido al nuevo sistema de cálculo.

Presentación de los estados financieros y revelaciones

Normas para estados financieros. (Art. 83, Decreto 2160 de 1986)

Los estados financieros deben cumplir con normas de contabilidad generalmente aceptadas (que han sido modificadas según hemos visto), y deben

contener toda la información para que los usuarios se puedan formar un *concepto justo* del estado de la empresa, y el resultado de sus operaciones y cambios en la situación financiera. No queda claro el aporte que pueda hacerse a los usuarios, en torno a la calidad de la información que resultaría en adelante, por la carencia del ajuste inicial.

Estados comparativos. (Art. 86, Decreto 2160 de 1986)

Para el año 1992, no tiene sentido presentar estados financieros comparativos con el año 1991, ya que los mismos carecerían de uniformidad en cuanto a su presentación, lo cual invalida cualquier conclusión que se pueda formular. Después de 1992, será necesario presentar estados financieros de años consecutivos a moneda uniforme para hacer posible la comparabilidad.

Presentación formal de los estados financieros y notas a los mismos. (Art. 87, 88 y 89, Decreto 2160 de 1986)

Es indudable que la aplicación del sistema de ajustes por inflación y la presentación formal de los estados financieros, expuesta en el Decreto 2160 de 1986 cambia ya que se introducen nuevos criterios de clasificación y registro de nuevas partidas de dichos estados.

De igual manera sufre algunos cambios el tratamiento relacionado con las notas a los estados financieros y sus revelaciones, las cuales deberán orientarse al cumplimiento de las cualidades de la información contable, que se encuentran fundamentalmente cuestionadas ante el nuevo procedimiento de ajuste.

Estado de cambios en la situación financiera. (Art. 90, Decreto 2160 de 1986)

Dada la composición de las partidas monetarias y no monetarias, el estado de cambios en la situación financiera cambia en su estructura debido a los ajustes que sufren algunos de los conceptos que lo integran.

Revelaciones de ingresos, costos y gastos. (Art. 91, Decreto 2160 de 1986)

Como los ingresos, costos y gastos también están sujetos al ajuste por inflación, la revelación que se haga de dichas partidas debe tener en cuenta los ajustes respectivos, así como las modificaciones que se originan en el estado de resultados

7. CONCLUSIONES

1 Con las últimas medidas relativas a los ajustes integrales por inflación se ha diferenciado claramente entre las bases contables y las bases fiscales.

2 La contabilidad financiera ha recuperado su independencia y capacidad para cumplir los objetivos de los interesados en ella.

3 No obstante la bondad de las normas promulgadas por el Ejecutivo, persisten las deficiencias en materia de información contable por la imposibilidad de practicar la reexpresión de los datos del balance inicial.

4 Corresponde a todos los interesados el estudio juicioso de las normas de ajustes por inflación, en busca de una mejor información contable, dentro de las limitaciones impuestas por el sistema.

5 Para propósitos informativos y de control, es pertinente establecer las conciliaciones adecuadas entre la información contable y tributaria, dado que esta última, no siempre se encuentra incorporada a la contabilidad.

ANEXO 1

MOVIMIENTO DE LA CUENTA CORRECCION MONETARIA

Concepto DR 2912/91	Artículo	Débito	Crédito
Inversiones en acciones	9		xxx
Activos fijos	9		xxx
Inventarios	8		xxx
Compras	8		xxx
Intangibles (con costo)	9		xxx
Activos diferidos	9		xxx
Otros activos no monetarios	9		xxx
Depreciación acumulada	9	xxx	
Saldo inicial del patrimonio	15	xxx	
Aumentos de patrimonio	16	xxx	
Disminuciones patrimoniales	16		xxx

Concepto DR 2912/91	Artículo	Débito	Crédito
Por distribución de dividendos, disminuciones de capital, etc.			
Ingresos del periodo	19	xxx	
Costos y gastos del periodo	19		xxx
	—	—	
Utilidad o pérdida por exposición a la inflación	20	xxx	xxx

ANEXO 2

BASES DE AJUSTE DE PARTIDAS NO MONETARIAS

- Inversiones en acciones
- Activos fijos (propiedad, planta y equipo).
- Inventarios.

1) Índice de precios al
consumidor (IPC) =

Porcentaje de Ajuste

Año Gravable (PAAG)

2) Tasa de cambio

3) Cotización de la UPAC

— Intangibles que tuvieron costo
— Compras.

— Activos diferidos.

— Patrimonio

— Partidas de resultado

— Pasivos cancelables en especie
o con servicios futuros.

Activos expresados
en moneda extranjera.

Obligaciones en moneda extranjera.

Activos expresado en UPAC

Obligaciones expresadas en UPAC.

- | | |
|---------------------------------|---|
| 4) Cláusulas de Reajuste | Activos con reajuste pactado.
Obligaciones con reajuste pactado. |
| 5) No se Ajustan | Intangibles que no tengan costo. |

NOTAS

1. DAVIDSON, Sidney y otros. Contabilidad para la inflación. México: CECSA, 1978. P. 15-17
2. GRADY, Paul. Inventario de los principios de contabilidad generalmente aceptados. México: IMCP, 1982. p. 38
3. CARDONA A., John. El Decreto 2160 de 1986 frente a los efectos de la inflación. En Contaduría Universidad de Antioquia: N° 15 (Septiembre de 1989); p. 71-93
4. Ver anexo B del Boletín Técnico N° 13, titulado Contabilización de la Corrección Monetaria Integral de los Estados Financieros.